

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 14 DE NOVIEMBRE DE 1924.

Año XVI N.º 1036

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SUPERIOR TRIBUNAL

Solicitud Santiago Fiori para ejercer la procuración—Se acuerda.

(Página 2)

Queja por apelación denegada—Carlos Serrey Vs. Juez de instrucción—Se desestima.

(Página 2)

Causa contra Patricio Luna por lesiones a Jacinto Miranda—Se reforma la sentencia apelada

(Página 3)

Denuncia Gregorio Casasola Vs. Juez de Paz de Santa Victoria—Se tiene por resolución el dictamen fiscal.

(Página 3)

Denuncia Juan L. Alvarez Vs. Juez de Paz de Santa—Se adopta como resolución el dictamen fiscal.

(Página 3)

Queja interpuesta por Abraham Nallar, contra el Juez de Paz de Campo Duran por retardo de Justicia—Se adopta como resolución el dictamen fiscal.

(Página 3)

Sucesorio Concepción Burgos y Rosa Avendaño—Se revoca el auto apelado.

(Página 4)

Cobro de honorarios J. Daniel Mendez Vs. Agustín Rojas—Se confirma el auto apelado.

(Página 4)

Excarcelación Claudio Villada—Se confirma el auto apelado

(Página 4)

Causa contra Angel Martínez por hurto a José Calderón—Se dá por desistido al Ministerio Público.

(Página 5)

Solicitud Gregorio Colina y Munguira para ejercer la procuración—Se manda estar a lo resuelto anteriormente.

(Página 5)

Ejecutivo Banco Constructor de Salta Vs. Rogelio Díez—Se revoca el auto recurrido.

(Página 5)

Embargo preventivo Jaime Sari Vs. Francisco Cayetano—Se revoca el auto apelado.

(Página 6)

Causa Cruz Sarapura contra Ciriaco Benavidez—Se revoca el auto apelado.

(Página 6)

Ejecutivo Miguel Viñuales Vs. Stanley W. Damon—Se revoca el auto apelado.

(Página 6)

Juicio infracción a la Ley de vinos contra Victorio Fachina—Se declara bien denegado el recurso.

(Página 7)

Causa contra María Rosa Rivero por hurto al Sanatorio del Carmen—Se dá por desistido al Ministerio Público.

(Página 8)

Juicio segundo cuerpo de nulidad de la Finca «Carabajal» o «Carbajal» seguido por Francisco S. Michel contra leasmenéndi Hnos. y Durand—Se deja sin efecto el decreto de fs. 351.

(Página 9)

Juicio de quiebra seguido por Lerma y Caprini contra Rogelio Perez Virasoro—Se reforma el auto apelado.

(Página 10)

Causa contra Luis Doussat y Pedro A. Carreño por defraudación al Ferrocarril Central Córdoba—Se confirma.

(Página 10)

Excrcelación Martin Pereyra—Se confirma.

(Página 11)

Embargo preventivo seguido por Jaime Sart contra Francisco Cayetano—No ha lugar a la ampliación de costas.

(Página 12)

Juicio ejecutivo seguido por don Miguel Viñuales contra Stanley W. Damon—No ha lugar a la ampliación de costas.

(Página 12)

Juicio ejecutivo Toribio Santa Cruz Vs. Manuel Federico—Se confirma con costas el auto apelado.

(Página 12)

Juicio por cobro de pesos seguido por Ramón Mestre contra Francisco Urquiza—Se confirma, con costas.

(Página 13)

Juicio de quiebra Martin Berman—Se confirma el auto apelado.

(Página 13)

Sucesorio Maria Monasterio de Llanos—Se confirma el auto recurrido.

(Página 13)

Gracia solicitada por el penado Manuel Sánchez—Se concede.

(Página 15)

Gracia solicitada por el penado Arturo Sandoval—Se concede.

(Página 15)

Solicitud de Juan Abraham para la inscripción en la lista de contadores—Se concede.

(Página 15)

El señor Santiago F. Fiori solicita autorización para ejercer la procuración—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.—

Salta, Octubre 4 de 1921.—

Haciendo uso de las facultades que acuerda el art. 9 del Procedimiento, a este Superior Tribunal, y de conformidad con el conocimiento personal adquirido por sus miembros respecto a la competencia y honorabilidad del solicitante, se

RESUELVE:

Acordar a don Santiago F. Fiori el permiso correspondiente para ejercer en los Tribunales de la Provincia, la profesión de procurador; debiendo extender ante el Secretario la garantía hipotecaria ofrecida, en primer tér-

mino, la que se acepta hasta cubrir la suma de dos mil pesos moneda nacional.—

Tómese razón, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda previa reposición.—A. A. Isasmendi—B. Frías—V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.

Queja por apelación denegada — Carlos Serrey vs. Juez de Instrucción—Causa contra Vequis y otros por hurto.—

Salta, Octubre 7 de 1921.—

Y vistos:

El recurso de queja interpuesto por el doctor Carlos Serrey en el juicio Criminal por hurto de ganado, seguido contra Emilio F. Vequis.

CONSIDERANDO:

1º—Que del informe producido por el señor Juez *a-quo* así como de los autos principales resulta que el auto recurrido ha sido consentido, por el señor Agente Fiscal atenta la fecha de la notificación de éste y lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Criminales.—

2º—Que en estado no era parte en el juicio el recurrente, siéndolo únicamente el Ministerio Público, por cuanto el recurrente fué tenido por tal con fecha cinco de Julio y el auto recurrido fué dictado, con fecha veinte de Mayo y notificado el señor Agente Fiscal y demás partes con la de primero de Julio.

3º—Que por las circunstancias apuntadas queda demostrada la falta de personería del recurrente para interponer el recurso, como también la ejecutoria del auto a que se refiere si fuere común el término para su interposición.—

Por estos fundamentos se desestima la queja deducida, mandándose devolver los autos, con costas.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—A. A. Isasmendi—M. López. Dominguez—V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Causa contra Patricio Luna por lesiones a Jacinto Miranda—Jueces doctores: Arias, Isasmendi y López Dominguez.—

En Salta, a siete días del mes de Octubre de mil novecientos veintiuno, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal, que forman la Sala en lo Criminal, para fallar en esta causa, seguida por querrela de Jacinto Miranda contra Patricio Luna por lesiones leves, venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 8 de Julio ppdo., corriente de fs. 65 á 68, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación resultó el siguiente:

Doctores: Arias, Isasmendi y López Dominguez.—

De las constancias de autos resulta plenamente comprobado, ser el encausado autor del delito de lesiones que se le imputa; estando convicto por la declaración de los testigos que establecen, además, la existencia de las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía y el uso de armas prohibidas por los reglamentos como también la atenuante de ebriedad.—

Pero en atención al tiempo que asigna el informe del médico de Policía doctor Tedín, para la curación de la víctima, y su incapacidad para el trabajo al establecer que no duró más de veinte días, teniendo por otra parte en cuenta que la desperfección del rostro producida por la lesión, no está bien caracterizada por el informe de los peritos doctores Arias Aranda y Costas, como también por el principio consagrado por la jurisprudencia, que la desperfección del rostro a que se refiere la ley es al rostro femenino.

Por estos fundamentos voto por la reforma de la sentencia elevándose la pena a un año de arresto, con arreglo al Art. 17, Cap. 2º, Inc. 1º de la Ley

de Reformas al Código Penal.—

Los doctores Isasmendi y López Dominguez, adhieren al voto que antecede.—

En consecuencia quedó acordada la siguiente

RESOLUCIÓN:

Salta, Octubre 7 de 1921.—

Y vistos:

En mérito del resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se reforma la sentencia apelada, condenando al prevenido Patricio Luna a sufrir la pena de un año de arresto por el delito de lesiones leves á Jacinto Miranda. Con costas.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase, previa reposición del sellado.—A. A. Isasmendi—M. López Dominguez—V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Denuncia interpuesta por don Gregorio Casasola contra el Juez de Paz de Santa Victoria don Luis Aparicio,—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.—

Salta, Octubre 11 de 1921.—

Téngase por resolución el precedente dictámen fiscal.

Tómese razón, notifíquese y archívese previa reposición.

A. A. Isasmendi—B. Frías—V. Arias
Ante mí: Ernesto Arias.

El señor Juan L. Alvarez denuncia irregularidades del Juez de Paz de Anta, don Napoleon Saravia. Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 11 de 1921.

Téngase por resolución el precedente dictámen fiscal.

Tómese razón, notifíquese y archívese previa reposición.

A. A. Isasmendi—B. Frías—V. Arias
Ante mí: Ernesto Arias.

Queja interpuesta por don Abraham Nallar contra el juez de Campo Duran por retardo de justicia.—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 11 de 1921.

Téngase por resolución el precedente dictámen fiscal.

Tómese razón, notifíquese y archívese previa reposición.

A. A. Isasmendi—V. Arias—B. Frías
Ante mí: Ernesto Arias.

Sucesorio de Concepcion Burgos y Rosa Avendaño—Jueces doctores: Isasmendi, Arias, y López Domínguez.

Salta, Octubre 14 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación del auto de fecha Agosto 22 de 1921, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la iniciación de un juicio o intervención en el juicio sucesorio, importa solo hacer uso del derecho que la Ley le concede al heredero presuntivo, para hacerlo valer ante la justicia «precisamente para que pueda decir con conocimiento de causa si debe aceptar o repudiar la herencia»; como lo expresa en su nota al artículo 3319 el Codificador.

2º.—Que el ejercicio por tanto de los derechos de heredero presuntivo, como lo es en el caso presente, no lo transforma en verdadero heredero, no solamente por las razones antes expresadas, sino porque, la Ley lo faculta para aceptar ó repudiar la herencia, despues de vencido el plazo de treinta días contados desde que se puso a su conocimiento el inventario de los bienes del difunto

3º.—Que para que los actos del heredero presuntivo importen aceptación de la herencia, deben revestir el carácter de ejecutado con ánimo y expresión de dueño como lo revelan los que enumera el Título 11 de la aceptación y repudiación de la herencia.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado declarándose que no importa aceptación de la herencia la iniciación del juicio sucesorio.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.

A. A. Isasmendi—V. Arias—M. López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Cobro de honorarios seguido por don J. Daniel Mendez vs. Agustín Rojas. Jueces doctores: Isasmendi, Frías y Centurión.

Salta, Octubre 18 de 1921.

Vistos en Sala:

Los recursos de apelación deducidos a fs. 4 y 5 contra el auto de fecha 15 de Abril último, corriente a fs. 2 vta, del presente incidente sobre cobro de honorarios seguido por don J. Daniel Mendez contra D. Agustín Rojas; y

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza de la causa y el mérito jurídico de la labor profesional realizada por los letrados doctores Torino y Arias y procurador J. Daniel Mendez, es equitativa la regulación que de sus respectivos honorarios hace el auto apelado, corriente a fs. 2 vta. en las cantidades de doscientos y cien pesos $\frac{m}{h}$.

Por ello, se lo confirma.

Tómese razón, notifíquese y baje a Primera Instancia a sus efectos.

A. A. Isasmendi—J. A. Centurión
B. Frías—Ante mí: Ernesto Arias.

Excarcelación de Claudio Villada. Jueces doctores: Isasmendi, López Domínguez y Arias.

Salta, Octubre 18 de 1921.

Y vistos:

El auto venido en grado de fecha 7 de Setiembre pasado, corriente a fs. 5 vta.

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones legales citadas en el auto apelado se ajustan a las constancias del proceso seguido contra el apelado Claudio Villada, lo que autoriza a afirmar que dicho auto se encuentra arreglado a derecho.

Por ello, se.

RESUELVE:

Confirmar el auto apelado por sus fundamentos, con costas.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.

A. A. Isasmendi—M. López Domínguez—V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Contra Angel Martinez por hurto a José Cruz Calderón.—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y López Dominguez.
Salta, Octubre 18 de 1921.

Y, vistos:

El pedido de confirmación de la sentencia absolutoria, venida en grado por apelación del señor Agente Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que un pedido de esta clase importa el desestimiento del recurso, según así lo establece la jurisprudencia aceptada, (Càm. Com. 56—317—C. P. 120—C. P. Crim. 31, 34 Càm. Com. 57 248—C.P. 238, 235, 84, 188 de los Tribunales de la Capital), se.

RESUELVE:

Dar por desistido al Ministerio Público del recurso interpuesto a fs. 35 vta. mandándose se devuelvan estos autos.—

Tómese razón, notifíquese, repóngase, etc.—

A. A. Isasmendi—M. López Dominguez—V. Arias. Ante mí: Ernesto Arias.—

En la solicitud del señor Gregorio Colina y Munguira para ejercer la Procuración.—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 20 de 1921.

Dé acuerdo con el artículo noveno del Procedimiento que reserva al Tribunal la apreciación de la circunstancias personales del solicitante, y que por otra parte no autoriza la información de testigos ni otros medios probatorios, no ha lugar a lo solicitado y esté a lo resuelto con fecha 30 de Setiembre del corriente año.

Tómese razón; notifíquese, y archive-se. A. A. Isasmendi—B. Frías—V. Arias. Ante mí: Ernesto Arias.—

Juicio Ejecutivo seguido por el Banco Constructor de Salta contra Rogelio Diez. Jueces doctores: Isasmendi, Frías y Arias.

Salta, Octubre 18 de 1921.

Y Vistos:

El auto venido en grado ne el juicio sobre cobro de pesos seguido por el Banco Constructor contra don Rogelio Diez, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que el auto aludido acepta implícitamente haberse operado la renovación de la obligación primitiva que funda la acción, a mérito de la transacción corriente a fojas 18.

2°.—Que es principio admitido para la existencia de la renovación que ella se expresa claramente en la nueva convención, por cuanto se presume como lo establece el art. 812 del Código Civil.

3°.—Que para que resulte implícita la renovación, es necesario que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva según el art. citado anteriormente

4°.—Que las alteraciones con respecto al tiempo, lugar o modo del cumplimiento que no hagan el objeto principal o a su causa no pueden ser considerados como que extinguen la obligación anterior, sino que únicamente la modifiquen.

5°.—Que una modificación en cuanto al tiempo, la prórroga del plazo, por ejemplo, no causa renovación según así lo establecen los fallos y doctrinas citados por Llerena comentando el art. citado en el primer considerando.

Por estos fundamentos; se

RESUELVE:

Revocar el auto recurrido, debiendo el inferior citar de remate al ejecutado.

Tómese razón, notifíquese y de-

vuélvase'prévia reposición. — A. A. Isasmendi.—V. Arias —B. Frías. Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio Embargo Preventivo seguido por don Jaime Sart contra don Francisco Cayetano. Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 20 de 1921.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto del auto de fecha Junio 1° de 1921 cte. a fs 101 vta; que mantiene la resolución por la que cambia el depositario en las diligencias de embargo preventivo, de que tratan estos autos; y

CONSIDERANDO:

1°.—Que el embargo preventivo, es una garantía de seguridad que las leyes establecen a favor del acreedor, que ha comprobado los extremos necesarios para gozar del beneficio de tal medida.

2°.—Que ordenando la ley, que el embargo preventivo solo debe concederse bajo la responsabilidad del acreedor solicitante; los daños y perjuicios que con tal medida pueden originarse, siendo de su cargo por consiguiente las condiciones de insolvencia, alegadas en auto como otro que pudiera presentar la persona del depositario.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado, declarándose improcedente el nombramiento del nuevo depositario, de los bienes sujetos al embargo preventivo a que estos obrados se refieren, debiendo reponerse en su puesto al que antes lo estuvo, o al que el acreedor repusiere.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia reposición. —A. A.

Isasmendi.—V. Arias.—B. Frías. Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio ordinario seguido por Cruz Sarapura contra Ciriaco Benevidez. Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 21 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto del auto de fecha Setiembre 22 del cte. año, que se registra a fs. 2 vta.

CONSIDERANDO:

Que el derecho o facultad de desconocer la personería de las partes privativas de los interesados que intervienen en el pleito y, por consiguiente, no pudiendo en consecuencia, pronunciarse de oficio sobre este carácter de los litigantes.

Por estas razones, se revoca el auto apelado, debiendo dársele a la causa el curso correspondiente.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—A. A. Isasmendi.—B. Frías.—V. Arias. Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio Ejecutivo seguido por Miguel Viñuales contra Stanley W. Damon. Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 21 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación del auto de fecha Diciembre 18 de 1920, corriente a fs. 111, que resuelve las excepciones propuestas por el ejecutado,

CONSIDERANDO:

1°.—En cuanto a la excepción de nulidad del procedimiento:

Que según el art. 450, además

de las excepciones ordinarias el deudor puede tambien oponer la de nulidad de la ejecución por violación de las formas que para ellas quedan establecidas, sin hacer distinción entre aquellas sustanciales del juicio ejecutivo y las preparatorias de la acción,

2º. — Que para el cobro de cantidades de dinero que se demande en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se ha establecido un procedimiento especial, que forma el título llamado de las ejecuciones o juicio ejecutivo, comprendiendo sus disposiciones todo lo dispuesto allí desde su comienzo, por las diligencias preparatorias de la acción ejecutiva, hasta su completa terminación.

3º. — Que por lo que revelan los presentantes, el embargo, que es una de las formas dispuesta por este título, ha sido trabado antes de serle al deudor intimado por el pago de la deuda, con violación de lo dispuesto por la ley para el caso: Que ordena que previamente se intimará el pago, y solo en su defecto, se trabará embargo en bienes suficientes

4º. — Que así mismo está comprobado, haber sido notificado de la traba, no al tercero día, como lo dispone la ley, sino mucho después, violándose, en este caso, la disposición del art. 432 del procedimiento.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado, haciéndose lugar a la excepción de nulidad del procedimiento observado en este juicio. Y, como la naturaleza de esta excepción consiste en inutilizar to-

do lo obrado desde la nulidad incurrida, este Superior Tribunal, se abstiene de pronunciarse sobre las demas excepciones.

Tómese razón, notifíquese previa reposición. — A. A. Isasmendi. B. Frías. — V. Arias. Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio Infracción a la Ley de Vinos contra don Victorio Fachinelli. Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 21 de 1921.

Y vistos:

El recurso de queja interpuesta por el Agente Fiscal contra el auto del Juez, denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, de fecha, 14 de Mayo del corriente año.

CONSIDERANDO:

1º. — Que para que el recurso de inconstitucionalidad proceda, es necesario que se haya alegado en el juicio la validez de una Ley, decreto o reglamento, o puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y cuya decisión por parte del Juez haya sido de la manera que lo establece el art. 290 del C. Procedimientos.

2º. — Que en estos autos no se ha suscitado ninguna de las cuestiones que el artículo anteriormente citado enumera para que el recurso proceda sino que se ha tratado y resuelto sobre interpretación y aplicación de la Ley de Vinos, no habiéndose hecho mérito de su validez.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dietaminado por el Fiscal General, se declara bien denegado el recurso.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición. — A. A. Isasmendi. — B. Frías. — V. Arias. Ante mí: Ernesto Arias.

Contra María Rosa Rivero por hurto al Sanatorio del Carmen. Jueces doctores: Isasmendi, Arias y L. Domínguez.

Salta, Octubre 21 de 1921.

Y vistos:

El pedido de la confirmación de la sentencia absolutoria venida en grado por apelación del señor Agente Fiscal; y,

CONSIDERANDO:

1º.—Que un pedido de esta clase importa el desestimiento del recurso según así lo establece la Jurisprudencia aceptada. (Cam. Com. 56-317—C. P. 120—C. Pro. Crim. 31, 31—Cam. 57 248—C. P. 238, 235, 84, 188 de los Tribunales de la Capital.

2º.—Que esta jurisprudencia reconoce un fundamento jurídico incommovible, como que fuye de los principios mismos que han inspirado nuestra legislación.

3º.—Que una interpretación en contrario importaría precisar al señor Fiscal General ó proceder contrariamente a su criterio, lo que no es admisible en atención a que la inexecución de una obligación de su parte, según el principio que rige las obligaciones, se resolvería en daño y perjuicio y en su caso, en la responsabilidad que se haría efectiva mediante el juicio político.

4º.—Que proceder a conocer el Tribunal, no obstante el desestimiento expreso nó tácito, que importa la conformidad, del Ministe-

rio Público con la sentencia absolutoria sería contrario a la disposición, según la cual el Tribunal solamente puede proceder de oficio a conocer, tratándose de delitos a que corresponda pena de penitenciaría, presidio o muerte, (arts. 617 al 619 del C. de P. Criminales).

5º.—Que como se establece anteriormente esta es la doctrina consagrada por la fuente de nuestro derecho, establecida en el derecho romano y mantenida por nuestra legislación Civil.

6º.—Que procediendo de oficio el Superior Tribunal en otros casos que aquellos a que se refiere el considerando 5º, de hecho se convertiría en Juez y parte incurriendo en una de las sanciones que establece la ley de responsabilidad.

Por estos fundamentos se

RESUELVE:

Dar por desistido al Ministerio Público del recurso interpuesto a fs. 59, mandándose se devuelvan estos autos.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase. — A. A. Isasmendi. — M. López Domínguez — V. Arias. Ante mí: Ernesto Arias.

Voto del doctor López Domínguez en disidencia.

CONSIDERANDO:

Que si bien la doctrina no establece de una manera concluyente la unidad del Ministerio Fiscal, cuando ella se produce en determinados casos, no puede determinar que la causa salga del conocimiento del Tribunal por el solo hecho del desestimiento del señor Fiscal General, que en esos casos sería el

que decidiría de la acción pública que corresponde también a los jueces.

Que siendo así, esta causa debe seguir su trámite para la resolución definitiva que corresponde.

Por tanto así se declara.—M. López Dominguez. Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio segundo cuerpo de Nulidad de la finca Carabagal o Carbajal seguido por Francisco S. Michel contra Isasmendi Hnos. y Durand - Jueces doctores: Arias, López Dominguez y Frias —

Salta, Octubre 21 de 1921.—

Vistos: y

CONSIDERANDO:

I—Que a fojas 347 vta. ha formulado excusación el señor Vocal doctor Andrés Isasmendi.—

II—Que a fs. 357 vta., por decreto fecha 3 del corriente se llama para conocer de esa excusación y en su caso de lo principal al señor Juez del Crimen.—

III—Que el art. 5º de la ley del 18 de Agosto ppdo. prevé la forma de reemplazo de los miembros de cada sala en que se divide el Tribunal, por consiguiente el Vocal doctor Isasmendi, en caso de excusación o recusación tiene su reemplazante legal dentro del Tribunal, y el decreto de fs. 357 vta. debe ser dejado sin efecto;—

Así se resuelve, llamándose para que conozca de la excusación y en su caso de lo principal al Vocal doctor Bernardo Frias.—

IV—Considerando en cuanto a los fundamentos, de la excusación, que ella es arreglada a derecho.—

V—Considerando en cuanto a la apelación de la resolución de fs. 351 vta.

VI—Que a fs. 345 se recusa al señor Juez doctor Francisco E. Padilla por haber cortado la relación que mantenía con los letrados que patrocinan y dirigen este juicio doctores Fran-

cisco F. Sosa y David M. Saravia.—

VII—Que tal recusación invocando una causa no expresada en el art. 309 Cód. de P. Civiles debe interpretarse como recusación sin causa, toda vez que el hecho de no mantener relación el magistrado con los abogados patrocinantes no importa estar comprendido en los conceptos del inc. II del art. mencionado;—

No mantener relación o interrumpirla si se hubiera mantenido algún tiempo, no quiere decir odio, resentimiento o enemistad, que es a lo que se refiere el precepto del legislador. A contrario sensu, el hecho de mantener relación equivaldría también al inc. I del mismo artículo y daría motivo para recusación lo que no, es posible, porque la relación no es la amistad.—

VIII—Que por consiguiente la causal que funda la recusación al Juez doctor Padilla antecesor del proveyente del recurso, no puede considerarse tal, atenta además a la jurisprudencia aceptada por la práctica judicial, que consagrando fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, serie 2ª tomo 7º, pág. 377, y serie 2ª tomo 12, pág. 180 y serie 2ª tomo 7º, pág. 322.—

IX—Que según esta jurisprudencia para que la causa apuntada pueda prosperar es necesario alegar y probar odio o resentimiento de Juez contra el recurrente.—

X—Que no habiéndose llenado el requisito de la prueba, en su oportunidad, la recusación de referencia de tenerse por recusación sin causa, no obstante haberse consentido en ella por el señor Juez recusado.—

XI—Que la recusación sin causa solamente puede deducirse una sola vez, que ya tuvo lugar, según queda demostrado, no pudiendo por tanto, intentarse nuevamente, no obstante el cambio del personal del Juzgado.—

Por estos fundamentos, la Sala deja sin efecto el decreto de fs. 351, haciendo lugar a la excusación del Vocal doctor Isasmendi no obstante el dictámen Fiscal, confirma con costas

el auto apelado.—

Tómese razón, notifíquese, devuélvase y repóngase.—B. Frías—V. Arias—M. López Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Juicio de Quiebra seguido por los señores Lerma y Caprini contra don Rogelio Perez Virasoro - Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.—

Salta, Octubre 21 de 1921.—

Vistos en Sala:

Los recursos de apelación deducidos a fs. 75 y 76, contra el auto de fecha 26 de Julio último corriente a fs. 73; y teniendo en cuenta la importancia del trabajo practicado por los peritos contadores Perez y Decavi, a fs. 48, y el monto a que asciende el haber del concurso de los demandados, se reforma el auto apelado, reduciéndose el honorario correspondiente a los peritos nombrados, a la cantidad de setecientos pesos moneda nacional cada uno.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—A. A. Isasmendi—B. Frías—V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Contra Luis Dousett y Pedro Carrero por defraudación al F. C. C. Córdoba—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y López Dominguez.

Salta, Octubre 25 de 1921.

Y vistos: Los autos de sobreseimiento definitivo corriente de fs. 207 á 11 y fs. 223 de fecha Octubre 7 y 21 de 1920, y

CONSIDERANDO:

1°—Que atenta las circunstancias de autos y la doctrina y disposiciones citadas en el auto apelado, es procedente el sobreseimiento definitivo.

2°—Que la doctrina sustentada en dicho auto es la verdadera, por cuanto al invocarse las disposiciones del C. de Ptos. de la Provincia de Buenos Aires por el Juez *a-quo* no se infringe la prescripción del Art. 12 del

Cód. Proc. Criminales.—

3°—Que la aplicación analógica, si bien se prohíbe por esta disposición como por las Leyes de Procedimientos en general, ésta prohibición se refiere a la Ley de fondo, pero no a la de forma que es meramente interpretativa de la Ley sustantiva.—

4°—Que la interpretación tanto en materia Civil, como en la Penal, fija el verdadero criterio legal y están sujetas á las mismas reglas que establece la ciencia de la hermenéutica.—

5°—Que esta doctrina fluye también de la forma usada por los comentaristas, quienes al apoyar su opinión, lo hacen con citas concordantes de los Códigos de Procedimientos vigentes en otras Provincias, como se observa en tratadistas como Malagarriga y Jofré.—

6°—Que por otra parte, la evolución del procedimiento en materia penal tiende siempre a asegurar un pronunciamiento rápido en las causas con el evidente propósito de que éstas no se prolonguen en contra del encausado y en perjuicio de todo interés social, colectivo ó individual. Es así como deben llevarse a la práctica los propósitos de nuestra carta fundamental de asegurar para todos una justicia rápida y barata y el C. de Procedimientos en sus arts. 13, 198 y 626, que consagra términos expresos para la duración de las causas, y aplican el criterio de lo mas favorable para el procesado en caso de duda.

Entre otras, el Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, sancionado el 13 de Enero de 1915, estatuye en su artículo 381 que: «cuando hubiere algún imputado (acusado) y se decretase a su favor el sobreseimiento provisorio, éste se convertirá en definitivo, salvo el caso de tratarse de una cuestión perjudicial perfecta, sino se avanza la investigación en los plazos siguientes: 1°—A los tres años, si se tratare de delitos a que habría podido corresponder pena de muerte, presidio ó penitenciaría por mas de diez años. 2°—

A los dos años, en las penas de presidio ó penitenciaría por tiempo menor. 3º—Al año si se tratare de la pena de prisión y a los seis meses en caso de arresto ó multa. Y agrega: en cualquier tiempo, el acusado podrá someterse a juicio para que la causa continúe y se falle con arreglo a derecho».

7º—Que de las constancias de este proceso se evidencia que la empresa acusadora no ha intentado un procedimiento ni se ha percatado de acumular al mismo las pruebas de la culpabilidad de los procesados Carreño y Dousett, no obstante el largo tiempo transcurrido desde la iniciación del mismo, lo que autoriza a aplicar en favor de los acusados el criterio mas favorable a que se refiere el art. 13 del Código de Procedimientos en materia Criminal.—

Por estos fundamentos se confirman los autos de fs. 207 a 211 de fs. 223, con la declaración de que la formación de este sumario no afecta el buen nombre y honor de los procesados Pedro A. Carreño y Luis Dousett. Con costas.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—A. A. Isasmendi—M. López Dominguez (en disidencia) V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Disidencia del doctor López Dominguez:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º—Que el suscripto ha sostenido doctrina inversa a la de los señores Vocales preopinantes en la sentencia de fs. 178.—

2º—Que no hay elementos de juicios nuevos que puedan hacer variar la situación de los procesados a la que contempla el *a-quò* de fs. 173.—

Por estos fundamentos y concordantes con el dictámen del señor Agente Fiscal de fs. 216, se revoca la resolución apelada. Con costas.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—M. López Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

Excarcelación solicitada a favor de

Martín Pereyra -- Jueces doctores: Isasmendi, Arias y López Dominguez. —

Salta, Octubre 25 de 1921.—

Y vistos: Los autos venidos en grado que hacen lugar a la excarcelación de los procesados Martín Pereyra y Manuel Reyes Sosa, y

CONSIDERANDO:

1º—Que la jurisprudencia y la opinión de los tratadistas es uniforme en la interpretación que debe darse a los términos «ganado mayor ó menor» que emplea el Código Penal en el inciso b, sub-inciso 4º del art. 22; e el sentido de que debe entenderse por «ganado» el que forma grey, como lo enseñaban las Leyes de Partidas (la ley 19 título 14—Partida 7ª.) sin que sea admisible la distinción del lugar en que el hecho se perpetrare, porque esa distinción la consagra el mismo Código, en la disposición citada, para amparar los «productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo». †

2º—Que este es el sentido que gramaticalmente corresponde al término ganado que las leyes penales deben interpretarse restrictivamente *odia-restringit etc*, en favor y no en contra del procesado.—

3º—Que las consideraciones del auto que se juzga corresponden y se ajustan a las constancias de autos en cuanto a la importancia del delito imputado al procesado y a sus circunstancias personales, respecto del procesado Martín Pereyra.—

4º—Que en cuanto al encausado Manuel Reyes Sosa existe la circunstancia de reiteración, como lo sostiene el señor Agente Fiscal.—

Por estos fundamentos se confirma el auto de fs. 2 en cuanto a la excarcelación del encausado Martín Pereyra y se revoca el auto de fs. 8, referente al procesado Manuel Reyes Sosa.

Tómese razón, repóngase y fecho, devuélvase.—A. A. Isasmendi—M. López Dominguez, en disidencia V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Votó del doctor López Dominguez en disidencia:

Salta, Octubre 25 de 1921.

Vistos y Considerando:

1.—Que el hurto de ganado tiene pena de penitenciaria, calificación que se puede variar en su curso, estableciendo las circunstancias y forma como se ha consumado el delito, no corresponde ahora al estado de sumario en que se encuentra el proceso.—

11.—Que esta es la doctrina sustentada por el suscripto en la causa Angel Juárez ó Martín Jurado por hurto de ganado.—

Por tanto, se revoca los autos de ex-carcelación que han motivado esta apelación.—M. López Dominguez—Ante mí: Ernesto Arias.—

Juicio Embargo Preventivo seguido por don Jaime Sart contra Francisco Cayetano—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frias.—

Salta, Octubre 26 de 1921.—

Refiriéndose la doctrina sustentada por el recurrente a la imposición de costas en 1ª Instancia y de conformidad al argumento del Art. 281 C. de Proc. Civ. y Com. no ha lugar a la ampliación solicitada en cuanto a los causados en esta Instancia, imponiéndose los de 1ª Instancia con arreglo al art. 344 del citado Código.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—A. A. Isasmendi—B. Frias—V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.

Juicio Ejecutivo seguido por don Miguel Viñuales contra Stanley W. Damón—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frias.—

Salta, Octubre 26 de 1921.

Refiriéndose a la doctrina sustentada por el recurrente, a la imposición de costas en 1ª Instancia y de conformidad al argumento, del art. 281 C. de Proc. Civ. y Comercial, no ha lugar a la ampliación solicitada, en cuanto a las causadas en esta Instancia, imponiéndose las de 1ª Instancia con arreglo al artículo 344 del citado Có-

digo.—

Tó mese razón, notifíquese y devuélvase.—A. A. Isasmendi—V. Arias—B. Frias.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Juicio ejecutivo Toribio Santa Cruz contra Manuel Federico. Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frias.

Salta, Octubre 27 de 1921

Y vistos:

Los recursos de nulidad y apelación deducidas contra el auto de fecha 27 de Abril ppto.

CONSIDERANDO:

1º —Que la citación y aplazamiento hecho al presente deudor, señor M. Federico sin adolección de defectos que por la Ley de Procedimientos debían causar su nulidad, ellos han quedado subsanados y la citación, con toda su fuerza legal, por consentimiento de la parte a quien esa nulidad favorecería, pues se presenta en cumplimiento de la citación hecha, su apoderado señor Sanmillan, a tomar participación en estos autos, según se comprueba por su escrito de fs. 17 por lo cual no se hace lugar al recurso de nulidad

2º —Que el reconocimiento o desconocimiento del saldo de una cuenta, debe practicarse previo juramentado ante el Juez de la causa por la parte citada al efecto, limitándose a decir si lo reconoce a no, según lo dispone el art. 427 del Pto.—formalidades que no han sido cumplidas

3º —Que por consiguiente, el desconocimiento que hace tanto el deudor en la notificación de fs. 12 vta. como su apoderado en el escrito de fs. 17 de deberle cantidad alguna al señor Santa Cruz, no habiéndose verificado en la forma establecida por la ley aun cuando no fuera menester de poder especial para negarlo, basta esta sola circunstancia para darlo por no comparecido, pues al negar simplemente la deuda no se ha cumplido con el requisito del juramento ante el Juez, que esta prescribe, como forma de este acto.

4º Que en consecuencia de no haberse verificado el desconocimiento del

saldo en la forma reglamentada por la Ley, la simple aseveración de la parte obligada de no adeudar cantidad alguna no puede producir los efectos legales de su comparecencia personal en virtud de la citación, y corresponde en tal caso, considerarlo como no concurrido y en su rebeldía, dar por reconocido el saldo propuesto en su contra

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia, reposición.—A. A. Isasmendi.—B. Frías—V. Arias.—Ante mi: Ernesto Arias.

Juicio por cobro de pesos seguido por don Ramón Mestres contra Francisco Urquiza—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 27 de 1921

Y Vistos: el recurso de apelación deducido contra el auto de fecha 3 del gasto de este año, corriente a fs. 7 vuelta.—

Y resultando conforme a derecho el auto recurrido, se lo confirma con costas.—

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia, reposición.—A. A. Isasmendi.—B. Frías—V. Arias.—Ante mi: Ernesto Arias.

Juicio de Quiebra de don Martín Berman. Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frías.

Salta, Octubre 28 de 1921

Y vistos, los recursos de apelación y nulidad deducidos en la audiencia de fecha 29 de Setiembre último, contra los decretos de fs 36, y 37

CONSIDERANDO:

En cuanto a la nulidad: que no acusa el procedimiento observado en la tramitación de esta causa violación alguna de aquellas que anulan las actuaciones: por lo que, se resuelve: no hacer lugar al recurso deducido, considerando, en cuanto a la apelación,

1°—Que el pedido de levantamiento del auto de quiebra dictado contra el comerciante don Martín Berman,

hecho por los acreedores que pidieron la declaración de quiebra, no está suscripta por los demas acreedores del fallido, que tienen idénticos intereses comprometidas en esta causa, y cuyo consentimiento, por lo tanto, no consta suficientemente en estos autos.

2° Que siendo el Concurso un estado particular del comerciante con relación a sus acreedores por el cual se trata de asegurar a estos sus intereses, substrayéndolos del manejo del concursado que por esta misma circunstancia del mal resultado de sus negocios acusa la mala administración, no es justo que ha pedido de unos cuantos acreedores, se levante la garantía o seguridad que para todos ofrece el concurso: sin que haya un acuerdo comun o concordato.

3°—Que el llamamiento por edictos decretado varias veces, para que tenga lugar la presentación de acreedores y la junta de verificación de créditos, no se ha realizado todavia, por los motivos que se anuncian en la audiencia de fs 38, en que tambien consta la oposición de acreedores a que se levanta el auto declarativo de la quiebra.

4° —Que segun la jurisprudencia consagrada por la Cámara en lo Comercial de la Capital, el auto de quiebra no es levantable sino en la oportunidad y forma que el Cod. lo determina; y cuando se otorga carta de paga por los acreedores vease Hall. T. VII 2ª parte. pg. 798. y T. IV pg. 338.

Por estas consideraciones, se confirma el auto apelado, con costas; alvirtiéndose al Juez la conveniencia de dar pronto término a esta causa, en que hasta la fecha no se ha realizado la verificación de créditos.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia, reposición.—A. A. Isasmendi—V. Arias—B. Frías.—Ante mi: Ernesto Arias.

Causas sucesorio de doña Maria Monasterio de Llanos.—

CUESTIÓN RESUELTA: 1°.—Petición no redactadas en términos claros

y positivos. 2º.—Certificación del actuario sobre constancia de un expediente de otro Juzgado.

DOCTRINA: 1º.—La misión de los jueces no es la de suplir los hechos, ni la de descifrar peticiones obscuras pudiendo repeler de oficio las que no se formulen en términos claros y precisos (Art. 81 Inc. 6, y 85 del Procedimiento Civil). 2º.—No basta para acreditar los títulos de herederos, a objeto de obtener una cumplitoria, la certificación del actuario sobre constancias de un expediente que tramite ante otro Juzgado y que no ha sido traído a effectum videndi por orden judicial.—

CASO: Resulta de las siguientes piezas *Fallo de Primera Instancia: doctor Humberto Cánepa.*—

Salta, Noviembre 9 de 1921.

Autos y vistos:

Y CONSIDERANDO:

Que con la partida corriente a fs. 48 a 49, extraída de los asientos del Registro Civil, ha sido legalmente acreditado el matrimonio de la causante con don Braulio Llanos, subsanándose así la deficiencia de la prueba, por la que en el auto de fs. 46, no se hizo lugar a la declaratoria de herederos; que con las partidas de fs. 9, 10 y 17 y 34 é información de fs. 22 vta., 24 vta. a 25 y 27 á 29, admisible como prueba supletoria, en mérito de lo que del certificado de fs. 20 resulta, se ha comprobado, en debida forma el nacimiento de Delfina, María Elena, Juana Cruz, Samuel y Patricia, hijos de aquel matrimonio; que las circunstancias de figurar la causante con el apellido de Montero en el cuerpo del acta de matrimonio no obsta a la declaratoria solicitada, pues que firmado en el mismo acto la interesada con su verdadero apellido de Monasterio y apareciendo con el mismo en las demás partidas, en las que se asigna idéntica filiación, ello evidencia que la consignación del apellido Montero se debe a un error material del que extendió el asiento en el Registro ó del que expidió el testimonio.

Por ellos, atento lo dispuesto por los Arts. 3565 y 3570 del Cód. Civil, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y el de Menores y no obstante la oposición del Consejo de Educación,

RFSUELVO: declarar que por fallecimiento de Ana Monasterio de Llanos le suceden como únicos y universales herederos su esposo sobreviviente Braulio Llanos y sus hijos legítimos Delfina, María Elena; Juana Cruz, Samuel y Patricia. Pagado que sea el impuesto, dese testimonio Humberto Cánepa.

Fallo del Tribunal.—Ministros doctores:

Figueroa S., Alvarez Tamayo y Mendíroz.—

Salta, Mayo 12 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 87 del juicio sucesorio de Ana Monasterio de Llanos, por lo que no se hace lugar a lo solicitado a fs. 80 por el representante de doña María López de Llanos y sus hijos menores Ramona Gabriel y Braulia Llanos, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el petitorio del escrito de fs. 80 está redactado en forma tan confusa que parece que se solicitara una declaratoria de herederos de don Braulio Llanos, cuando los que posiblemente se ha querido pedir es una declaratoria de herederos de Ana Monasterio de Llanos.

Los Jueces están obligados a dar el derecho y calificar la acción; pero su misión no es la de suplir los hechos, ni la de descifrar peticiones obscuras pudiendo repeler de oficio los que no se formulen en términos claros y positivos (Art. 81, Inc. 6º y 85 del Procedimiento Civil).

Que, por otra parte, implicando el pedido de una declaratoria de herederos una verdadera demanda para que se reconozcan derechos, no basta para acreditar el título que se invoca, la certificación del actuario sobre las constancias de un expediente que tramita por ante otro Juz-

gado y que no ha sido traído por orden judicial a—effectum—videndi, como ocurre en el sub—lite, (fs. 67 y 68) sinó que deben acompañarse la escritura y documento testimoniados en forma (Art. 82 del Proc. Civ.).

Por todo ello, se

RESUELVE:

Confirmar el auto recurrido con costas.

Tóme razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.

J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo A. Mendióroz.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Gracia solicitada por el penado Manuel Sanchez—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Bassani.
Salta, Noviembre 16 de 1921.

Autos y vistos:

Resultando de las constancias de autos que el penado recurrente ha cumplido dos terceras partes de su condena y observado buena conducta durante el tiempo de su reclusión, de conformidad a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, se

RESUELVE:

Conceder la gracia que solicita el penado Manuel Sanchez.

Líbrense oficio al señor Jefe de Policía ordenando su inmediata libertad.

Tóme razón, notifíquese y archívese

Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo—Alejandro Bassani.—Ante mí: Ernesto Arias.

Gracia solicitada por el penado Arturo Sandobal.—Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Bassani.
Salta, Noviembre 21 de 1921.

Autos y vistos:

Resultando de las constancias de autos que el penado Arturo Sandobal, ha cumplido las dos terceras parte de su condena y observado buena conducta durante el tiempo de su reclusión, de conformidad a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, se

RESUELVE:

Conceder la gracia que solicita el penado Arturo Sandobal.

Líbrense oficio al señor Jefe de Policía ordenando su inmediata libertad.

Tóme razón, notifíquese y archívese.

Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—Alejandro Bassani.—Ante mí: Ernesto Arias.—

El señor Juan Abraham solicita inscripción en la lista de Contadores—Jueces doctores: Isasmendi, Arias y Frias
Salta, Octubre 29 de 1921

Y vistos:

El pedido de inscripción que solicita don Juan Abraham a la lista de Contadores, y

CONSIDERANDO:

1°—Que el presentante acredita su competencia por el diploma que acompaña, expedido por la Escuela Superior de Comercio de la Provincia de Córdoba.

2°—Que el peticionante formula su pedido con el fin de que se le incluya en la lista de Contadores Públicos que anualmente debe confeccionarse con arreglo a la disposición del Art. 68 de la Ley de quiebras, como así mismo para el desempeño de otros cargos en los juicios en que sea necesario la intervención de Contadores.

3°—Que por la citada disposición de la Ley de Quiebras no es indispensable tener diploma en el ramo de Contabilidad, pues también se refiere a personas idoneas en la profesión aludida como lo tiene resuelto este Superior Tribunal en la solicitud análoga a don César Luzzato.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal General, y estando completa la lista de Contadores para el año en curso.

SE RESUELVE:

Ordenar se inscriba como Contador en el libro respectivo, al peticionante y se le incluya en la lista de Contadores Públicos para el año 1922

Tómese razón, notifíquese y publíquese. —A. A. Isasmendi.—B. Frías—V. Arias.—Ante mí: Ernesto Arias.

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Provincia, doctor don Vicente Arias, se cita y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Exequiel Solis**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, á deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber á sus efectos. —Salta, Setiembre 6 de 1924. G. Delgado Perez. Escribano Secretario. (823)

REUNIÓN DE ACREEDORES.— En el juicio reunión de acreedores, pedido por Segundo A. Castro, el señor Juez de la causa, doctor Angel Maria Figueroa, ha dictado el siguiente auto: «Salta, Octubre 10 de 1924. — Autos y vistos: En mérito del poder presentado, téngase al doctor Carlos Aranda como representante de Segundo A. Castro, y por constituido el domicilio legal indicado. Proveyendo á la reunión de acreedores solicitada y habiendo sido hecho con anterioridad al pedido de quiebra formulado contra el mismo comerciante, estando cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 1385 del Código de Comercio y no obstante lo dictaminado por el

señor Agente Fiscal, resuelvo: Hacer lugar á la reunión de acreedores pedida; designar á los señores Emilio Espelta y José Robledo hijo, para que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1388 del citado Código, asociados al contador público que ha sido sorteado, señor José Maria Leguizamón, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación de los negocios y exactitud de la nómina de los acreedores presentada y ordenar se suspenda toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado, se publiquen edictos en dos diarios que los interesados designen, durante treinta días y por una sola vez en el «Boletín Oficial» haciendo conocer la presentación y citando á todos los acreedores para que concurren á la audiencia de verificación de créditos que tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Noviembre, á horas 9: Oficiese á los demás Jueces para que remitan los juicios que tengan para su acumulación al presente.— Repóngase.— Lo que el suscrito escribano secretario hace saber á sus efectos.—Salta, Octubre 11 de 1924. D. F. Cornejo (hijo) (824)

SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de 1.º Instancia en lo Civil y Comercial y 1.ª nominación doctor, Angel Maria

Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Jaime Argañarás**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.— Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Setiembre 22 de 1924.—D. F. Cornejo (hijo) Escribano Secretario.. 826)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Gómez Riucón y como correspondiente al juicio sucesorio de Juan Alberto Yañez, el 24 de Noviembre del cte. año á las 11 en mi escritorio Alberdi 323. venderé

sin base un lote de semovientes pertenecientes á dicho juicio y cuyo detalle obra en mi poder.— José M. Leguizamón. Martillero. (825)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	> 0.20
Número atrasado de mas de un año	> 0.50
Semestre	> 2.50
Año	> 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

CONTADURIA GENERAL

Resumen del movimiento que ha tenido la TESORERÍA GENERAL
de la PROVINCIA, en el mes de Octubre de 1924.

INGRESOS

A Saldo del mes de Setiembre 1924 \$ 11.264.69

RECEPTORÍA GENERAL

Contribución Territorial	17.041.25	
Patentes Generales	7.316.32	
Sellado	23.981.35	
Multas	3.961.12	
Guías	12.950.80	
Impuesto a los Vinos	26.867.58	
Bosques	10.480.30	
Cueros	7.338.80	
Marcas	810.—	
Impuesto a los Perfumes	709.—	
Aguas Corrientes Campaña	1.630.50	
Impuesto al Azúcar	3.294.—	
Renta Atrasada	8.147.15	124.528.17
Impuestos al Consumo		
Bebidas	36.108.19	
Cigarrillos	15.542.45	
Cigarros	1.102.50	
Coca	6.744.—	
Tabacos	789.—	
Naipes	204.—	60.490.14
Obligaciones a cobrar		52.285.74
Obligaciones a cobrar en ejecución		8.532.44
Caja de Jubilaciones y Pensiones		3.251.34
Embargos		765.50
Cálculo de Recursos—1924		
Impuesto Herencias	1.180.23	
Aguas Ctes. Campaña	90.—	
Subsidio Nacional	14.400.—	
Boletín Oficial	414.90	
Eventuales	800.—	16.885.13
Banco Provincial de Salta		
Rentas Generales	111.553.98	
Ley 852	50.000.—	
Depósitos en Garantía	1.506.—	163.059.98
Transporte		429.798.44
		11.264.69

Transporte	429.798.44	11.264.69
DEPOSITO EN GARANTIA	1.361.20	
PRESUPUESTO—GENERAL 1924		
Departamento de Obras Públicas	4.77	18.12
Impuesto Público y Gastos de Oficina	<u>13.35</u>	
Gastos de Protesto		<u>24.431.201.76</u>
		<u>442.466.45</u>

EGRESOS**POR DEUDA LIQUIDADADA**

Ejercicio	1922	\$ 1.485.82	
	1924	<u>200.841.26</u>	202.327.08
Obligaciones á Cobrar			43.127.64
Obligaciones a cobrar en ejecución			6.494.09
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales		<u>92.237.18</u>	
Ley 852		<u>62.697.48</u>	154.934.66
Consejo General de Educación			25.665.06
Embargos			805.—
Caja de Jubilaciones y Pensiones		<u>3.671.34</u>	437.024.87
Saldo			
Existencia en caja que pasa al mes de Noviembre de 1924			<u>5.441.58</u>
			<u>\$ 442.466.45</u>

CLETO M. TOLEDO
Tesorero General

V^o B^o—LAUDINO PEREYRA
Contador General

MINISTERIO DE HACIENDA: *Despacho, Noviembre 6 de 1924.

Apruébase el presente estado de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Octubre ppdo.,—publíquese para su conocimiento por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

J. C. TORINO
Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE GOBIERNO

Elecciones de electores de Gobernador

DECRETO DE CONVOCATORIA

Salta, Octubre 30 de 1924

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 122 de la Constitución y 11, 26 y 29 de la Ley de Elecciones,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

DECRETA

Art. 1°.—Convócase al pueblo de la Provincia a elegir electores de Gobernador para el próximo periodo constitucional.

Art. 2°.—Esta elección se practicará de conformidad con las disposiciones de la Constitución y de la Ley de Elecciones de la Provincia y en la forma siguiente: siete Electores por la Capital, tres por cada uno de los departamentos de Rosario de Lerma, Anta, Rivadavia, Chicoana, Orán y Rosario de la Frontera y dos por cada uno de los catorce departamentos restantes en que está dividida la Provincia.

Art. 3°.—Si en alguna de las mesas no tuviera lugar la elección por cualquier causa, los presidentes de comicio darán cuenta de ello al Presidente del Senado, para su conocimiento y demás efectos determinados en las leyes ya citadas.

Art. 4°.—Desígnase el día treinta de Noviembre próximo venidero, para que tenga lugar dicha elección en toda la Provincia.

Art. 5°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES.

Luis López